

RESOLUCIÓN Nro. GADPN-SUIA-LA-2022-00001

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho de la naturaleza a la restauración y las obligaciones del Estado y de las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados por impacto ambiental grave o permanente;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 82 de la Carta Magna en relación a la seguridad jurídica dice que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, en el numeral 4, del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una de las competencias exclusivas de los gobiernos provinciales la gestión ambiental provincial;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá entre sus objetivos, “... *el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*”;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: “*1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza*”;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador considera que “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles*”;

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)"*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que los gobiernos autónomos *"Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce (...) la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial"*;

Que, el literal d), del artículo 42, del Código Ibídém establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales la gestión ambiental provincial;

Que, el inciso cuarto del artículo 116, Ibídém, establece que *"La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente"*;;

Que, el artículo 136 del COOTAD establece que *"De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución , el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, ;en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción"*;

Que, el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: “*La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales*”;

Que, en el numeral 7 del artículo 5 del Código Ibídem se establece que: “*La obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental*”;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente indica que: “*De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.*”

Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos”;

Que, en el artículo 19 del Código Ibídem, respecto al Sistema Único de Información Ambiental dice que: “*(...) es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional;*

Este instrumento se articulará con el Sistema Nacional de Información. Su funcionamiento se organizará bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología disponible”;

Que, el artículo 25 del Código Orgánico del Ambiente, menciona que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la Ley. Y que para efectos de la acreditación deben estar sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 162 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: “*Todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o*

impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código”;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente expresa que: “*La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales.*

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse”;

Que, el artículo 173 Ibídem señala que: “*El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.*

El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo”;

Que, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos.*

Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica”;

Que, el artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “*En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada*

proyecto, obra o actividad (...)";

Que, el artículo 431 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: “*La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 109 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 640 del 23 de noviembre de 2018 se expidió la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 061, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro.316 del 4 de mayo del 2015;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 013, publicado en el Registro Oficial N° 466, del 11 de abril de 2019, el Ministerio del Ambiente reformó el Acuerdo Ministerial 109, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 640, del 23 de noviembre de 2018, donde se establece los lineamientos para la aplicación del proceso de participación ciudadana para la regularización ambiental;

Que, la Resolución N° 0005 del Consejo Nacional de Competencias de fecha 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 415 del 13 de enero de 2015, regula el ejercicio de la competencia ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Parroquiales;

Que, mediante Resolución N° 381 publicada en el Registro Oficial N° 364 del 04 de septiembre de 2015, el Ministerio del Ambiente otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, mediante el Convenio de Autorización de Gestión Concurrente de Competencias Exclusivas de Calidad Ambiental entre el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo Acreditado como AAAr ante el SUMA, de fecha 06 de febrero del 2018, el Ministerio del Ambiente autorizó la gestión concurrente de competencias exclusivas de calidad ambiental en materia de regularización, control y seguimiento ambiental dentro de su circunscripción territorial de las actividades: Hidrocarburos [Depósitos de distribución de gas licuado de petróleo; Transporte de GLP; Estaciones de servicio] y Telecomunicaciones [Radio bases celulares], asumiendo así el GAD Provincial de Napo esas competencias de forma concurrente.

Que, el artículo 11 de la Ordenanza sustitutiva que regula la acreditación en todos los procesos

relacionados con la prevención, control y seguimiento ambiental, el ejercicio de la potestad sancionadora y reparación integral, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, publicada en el Registro Oficial N° 1655 de fecha 30 de agosto de 2021, establece que, corresponde a la Prefecta Provincial de Napo, otorgar autorizaciones administrativas que se encuentren dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Que, el artículo 32 de la Ordenanza Ibídem, determina que, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental.

Que, la Ordenanza sustitutiva publicada en el Registro Oficial N° 1655 de fecha 30 de agosto de 2021, en el artículo 45, determina los requisitos mínimos que debe contener la Resolución mediante la cual se emite la Licencia Ambiental.

Que, mediante resolución N° 127-2021GADPN de fecha 08 de julio del 2021, el Prefecto de la Provincia de Napo (s), Sr. Wilmer Cortéz Ferrín, delegó a la Mgtr. Aracely Tapia Rojas para que: “*(...) en representación de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, realice a más de las funciones propias de su cargo, las contempladas en la Ordenanza que regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento de la Contaminación Ambiental (...)*”.

Que, mediante Oficio N° MAAE-SUIA-RA-DRA-2021-03437, del 09 de febrero del 2021, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, otorga el Certificado de Intersección del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE NAPO”, ubicado en la parroquia de Archidona, del Cantón Archidona, de la provincia de Napo, con Código SUIA MAAE-RA-2021-383347”, concluyendo que dicho proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas(SNAP), Bosques y Vegetación Protectora(BVP), y Patrimonio Forestal del Estado(PFE), cuyas coordenadas son:

Coordenadas WGS 84 – Zona 17 SUR

shape	x	y
1	856965	9902337
2	856860	9902279
3	856864	9902187
4	856962	9902239
5	856965	9902337

Que, el 09 de junio del 2021, el señor Calero Rodríguez Oswaldo Leonardo, ingresa la documentación al Sistema Único de Información Ambiental para análisis, revisión y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE NAPO”, ubicado en la parroquia de Archidona, del Cantón Archidona, de la provincia de Napo, con Código MAAE-RA-2021-383347”.

Que, mediante Memorando N° 0897-2021-UAA, del 23 de julio del 2021, la Unidad de Acreditación Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Napo solicita al TÉCNICO CARTÓGRAFO, apoyo en la revisión del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE NAPO. Código MAAE-RA-2021-383347, con respecto al CAPITULO IV: DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LÍNEA BASE Y SUS ANEXOS.

Que, mediante Memorando N° 0635-2021-UCAM, del 10 de agosto de 2021, el Analista de Regularización Minera, quien posee el ROL DE TÉCNICO CARTOGRÁFO, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental, las observaciones levantadas al proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE NAPO. Código MAAE-RA-2021-383347, con respecto al CAPITULO IV: DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LÍNEA BASE Y SUS ANEXOS.

Que, mediante Oficio N° GADPN-2021-0001-O, del 15 de septiembre de 2021, sobre la base del Informe Técnico Nro. 000001-GADPN-2021 del 6 de septiembre 2021, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo no aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO”, ubicado en la parroquia de Archidona, del Cantón Archidona, de la provincia de Napo.

Que, mediante Oficio N° MAAE-SCA-2021-1976-O, del 25 de octubre de 2021, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, puso en conocimiento la Sentencia N° 22-18-IN/21, de fecha 08 de septiembre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, y emitió las siguientes directrices: *“Todos los proyectos de regularización ambiental, que cuenten con pronunciamiento técnico favorable al Estudio de Impacto Ambiental para dar inicio de proceso de participación ciudadana, con fecha anterior al 11 de octubre del 2021, deberán continuar con el mismo hasta su culminación, conforme los mecanismos establecidos en la*

Normativa Ambiental vigente. Todos los proyectos de regularización ambiental, que se encuentren en revisión (previo a la emisión del pronunciamiento técnico favorable al Estudio de Impacto Ambiental, para inicio de proceso de participación ciudadana) y que se desarrollan bajo normativa anterior a la vigencia del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, les corresponde continuar con dicho proceso hasta la culminación del mismo, conforme los mecanismos establecidos en la Normativa Ambiental aplicable. (Por ejemplo: Acuerdo Ministerial 109, Acuerdo Ministerial 013). Finalmente, manifiesta que esta disposición está siendo puesta en conocimiento de la Gerencia del Sistema Único de Información Ambiental, a fin de que se proceda con la suspensión, en el sistema SUIA, del proceso de participación ciudadana de proyectos de regularización ambiental que hayan iniciado a partir del 12 de octubre de octubre del 2021.

Que, el 16 de enero del 2022, el señor Calero Rodríguez Oswaldo Leonardo, ingresa la documentación al Sistema Único de Información Ambiental para análisis, revisión y pronunciamiento, la corrección del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE NAPO”, ubicado en la parroquia de Archidona, del Cantón Archidona, de la provincia de Napo, con Código MAAE-RA-2021-383347”.

Que, mediante Memorando N° 0153-2022-DGA, del 20 de enero del 2022, la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Napo solicita al TÉCNICO CARTÓGRAFO, el pronunciamiento a las respuestas a observaciones realizadas con Memorando N° 0635-2021-UCAM, del 10 de agosto de 2021, de la revisión del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE NAPO. Código MAAE-RA-2021-383347 con respecto al CAPITULO IV: DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LÍNEA BASE Y SUS ANEXOS.

Que, mediante Memorando N° 0156-2022-DGA, del 21 de enero del 2022, la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Napo solicita al TÉCNICO BIOTICO apoyo en la revisión del componente “MEDIO BIOTICO” DEL CAPITULO IV: DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LÍNEA BASE del proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE NAPO. Código MAAE-RA-2021-383347.

Que, mediante Memorando N° 0008-2022-UEA, del 24 de enero de 2022, la Analista de Educación Ambiental y Cultura, quien posee el ROL DE TÉCNICO BIOTICO, manifiesta que cumple y no emite observaciones del componente “MEDIO BIOTICO” DEL CAPITULO IV: DIAGNÓSTICO

AMBIENTAL DE LÍNEA BASE del proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE NAPO. Código MAAE-RA-2021-383347.

Que, mediante Memorando N° 0073-2022-UCAM, del 26 de enero de 2022, el Analista de Regularización Minera, quien posee el ROL DE TÉCNICO CARTÓGRAFO, emite su pronunciamiento aprobatorio de las observaciones al proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE NAPO. Código MAAE-RA-2021-383347, con respecto al CAPITULO IV: DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LÍNEA BASE Y SUS ANEXOS.

Que, mediante Oficio N° GADPN-2022-0001-O, del 09 de febrero de 2022, sobre la base del Informe Técnico N° 000001-GADPN-2022, del 7 de febrero 2022, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, emite pronunciamiento técnico favorable al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO”, ubicado en la parroquia de Archidona, del Cantón Archidona de la provincia de Napo.

Que, mediante Oficio N° MAAE-DRA-2022-0244-O, del 19 de febrero de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica comunica que el Sistema Único de Información Ambiental SUIA ya se encuentra habilitado, por lo que el Operador debía cargar la factura para su asignación, designando el Sistema como facilitador a la MSc. Myriam Tupiza.

Que, mediante Oficio S/N de fecha 25 de febrero de 2022, y remitido a esta Institución mediante el sistema Quipux con documento N° GADPN-UAA-2022-0156-E, de fecha 02 de marzo del 2022, la MSc. Tupiza Cumbal Myriam del Pilar– Facilitador MAE-FA-044, remite la documentación habilitante correspondiente al Informe de Visita Previa para el Proceso de Participación Ciudadana del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO”.

Que, mediante Oficio N° GADPN-DGA-2022-0146-O, del 07 de marzo de 2022, sobre la base del Informe Técnico N° 016-2022-PP-UAADGA-GADPN, del 03 de marzo de 2022, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, Aprueba el Informe de Visita Previa para el proceso de Participación Ciudadana del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXANTE

PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO”, ubicado en el cantón Archidona, provincia de Napo.

Que, el Proceso de Participación Ciudadana del Borrador del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO” CÓDIGO MAAE-RA-2021-383347, contó con una Mesa de información del Borrador del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental que se ubicó en las afueras de la Hostería “El Paraíso de Jazz”, desde el 12 de marzo del 2022 hasta el 26 de marzo del 2022; y la difusión pública se realizó el 19 de marzo del 2022, en la Casa Comunal Calmito Yaku, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 013 de fecha 14 de Febrero del 2019.

Que, mediante Oficio S/N de fecha 01 de abril de 2022, y remitido a esta Institución mediante el sistema Quipux con documento N° GADPN-DSG-2022-1272-E, del 01 de abril de 2022, la MSC. Tupiza Cumbal Myriam del Pilar– Facilitador MAE-FA-044, remite el Informe de Sistematización para el Proceso de Participación Ciudadana del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO” CÓDIGO MAAE-RA-2021-383347.

Que, mediante Oficio N° MAAE-SUIA-GADPN-2022-0001, del 18 de abril de 2022, sobre la base del Informe Técnico N° 033-2022-UAA-DGA-GADPN, del 05 de marzo de 2022, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, Aprueba el Informe de Sistematización para el Proceso de Participación Ciudadana del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO” CÓDIGO MAAE-RA-2021-383347.

Que, con fecha 21 de abril de 2022, se genera la factura electrónica N° 001-010-000003268, por el pago realizado por servicios administrativos de regularización, correspondiente al 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto, por un valor de \$1000.00, y la factura electrónica N° 001-010-000003269 por el pago de \$80.00 por control y seguimiento ambiental.

Que, conforme lo determina el artículo 183, del Código Orgánico del Ambiente, respecto al establecimiento de la póliza o garantía por responsabilidades ambientales, el Operador del proyecto registra en el Sistema Único de Información Ambiental la Póliza N° 15178, por el valor de \$ 34,240.00, con una vigencia de 365 días a partir del 27 de abril de 2022, misma que ha sido ingresada de manera física y digital en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Que, mediante Oficio N° GADPN-DGA-2022-0419, del 07 de junio de 2022, la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Napo, solicitó al Operador, que presente la protocolización del presupuesto estimado conforme lo establece el Acuerdo Ministerial 083 B y la Ordenanza sustitutiva, publicada en el Registro Oficial N° 1655, del 30 de agosto de 2021, en razón que en el Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el Operador erróneamente ha adjuntado solo una copia certificada del costo estimado, por lo cual se suspendió el tiempo para la emisión del respectivo acto administrativo hasta que sea subsanado ese requerimiento.

Que, mediante Oficio N° 0001-E/S NAPO-22, del 08 de junio de 2022, y remitido a esta Institución mediante el sistema Quipux con documento N° GADPN-DSG-2022-2226-E, del 08 de junio de 2022, el señor Calero Rodríguez Oswaldo Leonardo, remite la protocolización del presupuesto estimado.

Que, el señor Oswaldo Leonardo Calero Rodríguez, ha iniciado el trámite de licenciamiento ambiental en el Sistema Único de Información Ambiental el 09 de febrero del 2021, es decir, antes de la publicación de la sentencia N° 22-18-IN/21, en el Registro Oficial Edición Constitucional N° 252, de fecha 13 de diciembre de 2021, misma que fue dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

Que, la Corte Constitucional en varias sentencias se ha pronunciado respecto a la seguridad jurídica, entre esas está la Sentencia N° 127-12-SEP-CC, de fecha 10 de abril de 2012, donde en lo medular dice: “*(...) la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos (...)*”. Así también en la sentencia N° 045-15-SEP-CC, de fecha 25 de febrero de 2015, en una interpretación al derecho a la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho que: “*(...) se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente (...) la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico (...)*”;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ordenanza sustitutiva publicada en Registro Oficial N° 1655, de fecha 30 de agosto de 2021, la normativa conexa, y con sustento en los documentos detallados ut supra;



Que, mediante Memorando No. GADPN-SUIA-2022-00002-M de 17 de junio de 2022 la GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO indicó que el expediente del proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE NAPO. con código No. MAAE-RA-2021-383347 guarda concordancia legal, con la Normativa Ambiental vigente y aplicable.

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental ingresado por el señor Calero Rodríguez Oswaldo Leonardo, para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXANTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO NAPO”, ubicado en el sector Calmitoyacu, de la parroquia Archidona, cantón Archidona, provincia de Napo, código SUIA N° MAAE-RA-2021-383347.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al señor Calero Rodríguez Oswaldo Leonardo, para el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO NAPO”, ubicado en el sector Calmitoyacu, de la parroquia Archidona, cantón Archidona, provincia de Napo.

Art. 3. Los documentos habilitantes para la evaluación ambiental del proyecto son: Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 187 y 188 del Código Orgánico del Ambiente.

Art. 4. Notifíquese con la presente Resolución al señor Calero Rodríguez Oswaldo Leonardo, en calidad de Representante Legal del proyecto, para el efecto se designa a la Lic. Milene Carvajal Bifarini.

Art. 5. Por ser de interés general, publíquese la presente Resolución en el Registro Oficial, para lo cual se delega a Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Art. 6. De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno



Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, a través del personal a cargo del proyecto.

Art. 7. Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el sistema de Regularización y Control Ambiental de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA

Notifíquese y publíquese.

Dado en TENA, a 17 de junio de 2022.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO



RESOLUCIÓN Nro. GADPN-SUIA-LA-2022-00001

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

LICENCIA AMBIENTAL PARA ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE NAPO.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la Ordenanza sustitutiva publicada en Registro Oficial N° 1655, de fecha 30 de agosto de 2021 y normativa conexa, a fin de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor del señor CALERO RODRIGUEZ OSWALDO LEONARDO, en su calidad de Representante Legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX-ANTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO NAPO", ubicado en el sector Calmitoyacu, de la parroquia Archidona, cantón Archidona, provincia de Napo.

En virtud de lo expuesto, el señor CALERO RODRÍGUEZ OSWALDO LEONARDO, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, Plan de Manejo Ambiental y Normativa Ambiental correspondiente.
2. Cumplir con lo establecido en el artículo 63 y 70 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Acuerdo Ministerial 100-A, publicado en el Registro Oficial 174, del 01 de abril de 2020, concordantes con los artículos 89 y 91 de la Ordenanza sustitutiva, publicado en el Registro Oficial N° 1655, del 30 de agosto de 2021; y, enviar los reportes a la Autoridad Ambiental Competente.

3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades descritas y realizadas en el proyecto: **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXANTE PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO NAPO.**
5. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Art. 72 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Acuerdo 100-A publicado en el Registro Oficial 174, del 01 de abril de 2020; en concordancia con el Art. 93 de la Ordenanza sustitutiva, publicada en el Registro Oficial N° 1655, del 30 de agosto de 2021.
6. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta Licencia.
7. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 083 publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 387, del 04 de noviembre de 2015; y la Ordenanza sustitutiva, publicada en el Registro Oficial N° 1655, del 30 de agosto de 2021.
8. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución del proyecto durante su vida útil.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta la finalización de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el sistema de Regularización y Control Ambiental de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.



Notifíquese y publíquese.

Dado en TENA, a 17 de junio de 2022.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO